

Ref: Ejecutivo Laboral 2015-00167-01 TEODORO EDQUENER AGUIRRE ANGULO CONTRA COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. Buenaventura, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032

El apoderado judicial del demandante **TEODORO EDQUENER AGUIRRE ANGULO**, mediante el escrito obrante en el índice No. 22 del expediente electrónico, solicita la ejecución de la sentencia No. 023 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 085 del 27 de abril de 2017, por la cual se impuso condena por unas sumas de dinero a cargo de **COLVISET COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**, representada legalmente por **MARÍA EUGENIA ARENAS MOJICA** o por quien haga sus veces, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga con sentencia fechada el 11 de marzo de 2021.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y ss del C. G. del P.¹, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **TEODORO EDQUENER AGUIRRE ANGULO**, identificado con la C.C.

¹ *Artículo 305. Procedencia* Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/305.htm

No. 13.041.221 de Mosquera, y en contra **COLVISET COLOMBIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**, con NIT 860-090-721-7, representada legalmente por **MARÍA EUGENIA ARENAS MOJICA** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$249.844** pesos por intereses a cesantías.
- b) Por la suma de **\$2.312.573** pesos por prima de servicios.
- c) Por la suma de **\$1.008.004** pesos por vacaciones.
- d) Por la suma de **\$28.521.626** pesos por salarios
- e) Por la suma de **\$3.537.000** pesos por sanción Ley 361 de 1997.

SEGUNDO: Por la suma de **\$3.451.306** pesos por concepto de costas en primera y segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada conforme a los **(arts. 291 al 29 del C.G. P.)**, para que dentro del término de **cinco (5)** días cancele lo adeudado, o en el plazo de **diez (10)** días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el **nral. 2º del Art. 442 ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 24/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria